



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1060/2024

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Morales Saravia, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Oncebay Chocce contra la resolución de fojas 344 de fecha 9 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de junio de 2015, interpone demanda de amparo<sup>1</sup> contra Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad que se declare inaplicable y sin efecto legal la Carta UNV.SCTR/2015-1811, de fecha 24 de marzo de 2015 y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional según la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda<sup>2</sup> manifestando que el demandante no ha acreditado que desarrolla labores al interior de mina; por lo que en aplicación de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional debe acreditar la relación de causalidad entre sus labores habituales y las enfermedades que alega padecer. Alega que de las evaluaciones médicas efectuadas por la demandada se desprende que el actor no padece un menoscabo que amerite el otorgamiento de pensión y que con ellas queda desvirtuado el certificado médico que ha adjuntado.

<sup>1</sup> Foja 52.

<sup>2</sup> Foja 187.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 8 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda, con el argumento de que el dictamen médico en el que el actor sustenta su pretensión, no ha sido emitido por una comisión médica calificadora de invalidez debidamente facultada, por lo que carece de valor probatorio. El Juzgado estima que la relación de causalidad entre las actividades laborales del actor y la enfermedad profesional de neumoconiosis no ha quedado acreditada.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda<sup>4</sup>, por considerar que, si bien el demandante realizó labores al interior de la mina, estas no implicaban riesgo alguno en los términos establecidos en el Decreto Supremo 003-98-SA y el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, por lo que el demandante no logró acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas. Asimismo, estima que el certificado médico presentado no tenía validez por haber sido emitido por una comisión que carecía de facultades para tal fin.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

---

<sup>3</sup> Foja 312.

<sup>4</sup> Foja 344.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

### Análisis de la controversia

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, se han precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo señalado por el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Asimismo, en la citada sentencia se estableció que, para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
7. El demandante adjuntó el Certificado Médico 203-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedido por la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud<sup>5</sup>, en el que se señala que presenta neumoconiosis en primer estadio de evolución y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 67 % de menoscabo global.
8. En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, en el fundamento 26 de la citada Sentencia N° 02513-2007-PA/TC (precedente Hernández Hernández), el Tribunal reiteró como precedente que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos” (énfasis agregado).

---

<sup>5</sup> Foja 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

9. De lo anotado se colige que, en la *vía del amparo*, la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la precitada sentencia opera únicamente para los casos de los trabajadores mineros que trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (*extracción de minerales y otros materiales*) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprueba el reglamento de la Ley N°26790.
10. El actor aduce que la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer habría sido adquirida como consecuencia de las actividades mineras que desempeñó en la Compañía de Minas Buenaventura SAA, en diversos cargos y en los siguientes periodos, según consta de la constancia de trabajo<sup>6</sup> y la declaración jurada<sup>7</sup>:
- a) Desde el 21 de mayo de 1974 hasta el 31 de julio de 1974 desempeñando el cargo de lampero segunda, en el Área de Mina.
  - b) Desde el 1 de agosto de 1974 hasta el 31 de octubre de 1974 desempeñando el cargo de lampero primera, en el Área de Mina.
  - c) Desde el 1 de noviembre de 1974 hasta el 31 de mayo de 1975, desempeñando el cargo de ayudante de mina, en el Área de Mina.
  - d) Desde el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de octubre de 1979, desempeñando el cargo de enmaderador tercera, en el Área de Mina.
  - e) Desde el 1 de noviembre de 1979 hasta el 30 de noviembre de 1981, desempeñando el cargo de portamina primera, en el Área de Ingeniería.
  - f) Desde el 1 de diciembre de 1981 hasta el 31 de mayo de 1983, desempeñando el cargo de practicante topógrafo segunda, en el Área de Ingeniería.
  - g) Desde el 1 de junio de 1983 hasta el 30 de abril de 1985, desempeñando el cargo de practicante topógrafo primera, en el Área de Ingeniería.
  - h) Desde el 1 de mayo de 1985 hasta el 31 de mayo de 1985, desempeñando el cargo de auxiliar topógrafo tercera, en el Área de Ingeniería.
  - i) Desde el 1 de junio de 1985 hasta el 31 de marzo de 1987, desempeñando el cargo de auxiliar topógrafo en el Área de Ingeniería.
  - j) Desde el 1 de abril de 1987 hasta el 30 de noviembre de 2015, desempeñando el cargo de brujulista, en el Área de Geología.

---

<sup>6</sup> Foja 7.

<sup>7</sup> Fojas 283 y 355.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

11. Adicionalmente, en autos se encuentra la Declaración Jurada de Mina Buneaventura de fecha 28 de setiembre del 2019 (f. 283), de la cual se advierte que el demandante trabajó en mina subterránea del 21 de mayo de 1974 al 30 de noviembre de 2015. En otras palabras, todos los cargos mencionados *supra* fueron ejercidos en mina subterránea. Por consiguiente, el nexo de causalidad entre la enfermedad que alega padecer y las labores realizadas se encuentra plenamente acreditado.
12. Al demandante, entonces, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50% de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro, con las pensiones devengadas correspondientes.
13. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; esto es, desde el 21 de noviembre del 2014.
14. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
15. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la aseguradora Rímac Seguros S.A otorgar a don Vicente Oncebay Chocce pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

### VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, si bien coincido con el sentido de la ponencia, no obstante, cabe mencionar las siguientes consideraciones:

1. Como fluye del tenor de la demanda (f. 52), la parte demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. A fin de acreditar la enfermedad profesional, el accionante acompaña el Certificado Médico 2013-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedido por la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 8), en el que se aprecia que el accionante padece de neumoconiosis con el 67 % de menoscabo global.
3. Asimismo, obra una constancia de trabajo (f. 7) y la declaración jurada de fecha 28 de setiembre de 2019 (f. 283), mediante las cuales se acredita que el demandante laboró para la empresa minera Buenaventura desde 1974 al 2015, realizando labores como lampero, ayudante de mina, auxiliar topógrafo, entre otros, funciones que se efectuaron en mina subterránea.
4. Ahora bien, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad profesional es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad alegada.
5. En esa línea, a la luz de lo indicado por parte de este Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia emitida —con carácter de precedente— en el Expediente 01301-2023-PA/TC (caso Paucara Sotomayor), publicado en el diario oficial *El peruano* el 26 de junio de 2024, se ha establecido en la regla 1 que:

Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que *la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

*tiempo prolongado*. Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a lo dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo [resaltado agregado].

6. En esa línea, y en atención a lo expresado *supra*, en el caso del demandante se configura la presunción del nexo de causalidad que establece la regla 1 del precedente antedicho, pues ha realizado *labores de apoyo* en la actividad minera extractiva y por un tiempo prolongado, esto es, desde el año 1974 hasta el año 2015. Dicho esto, y habiéndose acreditado la enfermedad profesional y el nexo de causalidad, corresponde estimar la demanda incoada.
7. En consecuencia, advirtiéndose de autos que don Vicente Oncebay Chocce estuvo protegido durante su actividad laboral por la Ley 26790 y atendiendo a que se determinó que presentaba invalidez total permanente con 67 % de menoscabo como consecuencia de la enfermedad profesional que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez con arreglo al artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 100 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses al siniestro (considerando el menoscabo de su capacidad orgánica funcional), el que se define como accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. Cabe precisar que, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, el 21 de noviembre de 2014, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al accionante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez. En tal sentido, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde el 21 de noviembre de 2014, con las respectivas pensiones devengadas.
9. Con relación a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

- 10 Finalmente, en lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados por la emplazada, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En tal sentido, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la aseguradora Rímac Seguros S.A otorgar a don Vicente Oncebay Chocce pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento, conforme a los fundamentos señalados *supra*. Asimismo, se dispone el pago en favor del demandante de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2022-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ONCEBAY CHOCCE

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues, a mi juicio, la demanda resulta fundada.

1. Coincido con mis honorables colegas en que el demandante presenta neumoconiosis en primer estadio de evolución y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 67 % de menoscabo global. Tal conclusión recoge lo concluido en el Certificado Médico 203-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014 (f. 8). Así, considero que las labores que realizó el recurrente, en mina subterránea, originaron el resquebrajamiento en su salud, en aplicación del precedente dictado en el Expediente 02513-2007-PA/TC
2. Consecuentemente, juzgo que la presente demanda resulta fundada; sin embargo, a diferencia de mis colegas, considero que corresponde otorgar pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 desde el cese del demandante—30 de noviembre de 2015—, pues el certificado médico fue emitido el 21 de noviembre de 2014, esto es, antes de su cese. Así mismo, corresponde condenar a la emplazada al pago de los devengados, intereses —no capitalizables—, costos y costas.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**